

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº CINCO DE
MÁLAGA**

SENTENCIA Nº 109/24

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado o sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 54/2024 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, y asistido por el Letrado Sr . López Jiménez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos y contra RAGA MEDIAMBIENTE S.A no personada en las actuaciones. La cuantía del procedimiento asciende a la cantidad de 1.588,94 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Ballenilla Ros, en la representación referida, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga contra la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2023 por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial ejercitada por el recurrente en el expediente 182/2023.

II.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha 23 de febrero de 2023, se requirió a la Administración demandada para que procediera a la remisión del expediente



administrativo, emplazando a los interesados si los hubiere, señalando vista para la celebración del juicio el día 13 de junio de 2024.

III.- Llegado el acto de la vista, comparecieron todas las partes, y tras ratificarse la parte actora, el Ayuntamiento de Málaga se opuso a la estimación del recurso, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

Tras la práctica de las pruebas que fueron declaradas pertinentes, las partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.

IV.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto algunos plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2023 por la que se inadmite la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuado por el recurrente como consecuencia de los daños sufridos en su motocicleta [REDACTED] la cual, se encontraba estacionada en la [REDACTED] y a la que se le cayó la rama de un árbol, ocasionándole daños por importe de 1.588,94 euros.

El Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la reclamación efectuada, haciendo constar que se debe inadmitir el recurso declarando que la resolución es conforme a derecho, toda vez, que los daños ocasionados a la motocicleta del recurrente no corresponden con el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, y que a la vista del informe del Servicio de Gestión de Reclamaciones del Ayuntamiento de Málaga, el mantenimiento de las zonas verdes en el lugar donde se produjeron los hechos, le corresponde a Raga Medioambiente SA.



SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, la cuestión debatida es la responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños sufridos en la motocicleta propiedad del recurrente.

La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran



cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.-Expuesto lo anterior, sobre la concepción de la responsabilidad patrimonial, considera la Administración demandada, que la misma no es responsable de los daños ocasionados en la motocicleta toda vez que tras el informe emitido por el servicio de gestión de Reclamaciones Patrimoniales, de fecha 30 de mayo de 2023, folios 41-43 EA, la mercantil RAGA MEDIOAMBIENTE SA, es la encargada de gestionar y mantener las zonas verdes en dicha zona según el pliego del expediente 46/21, que en su punto 5.5 expresa sobre el canon de mantenimientos de las zonas verdes, "... incluirá los trabajos que se corresponden con operaciones ordinarias y previsibles propias de la conservación y mantenimiento de infraestructuras verdes, (parques, jardines, arbolado, instalaciones de riego, equipamiento, parques infantiles, aparatos biosaludables e infraestructuras hidráulicas para riego...estos trabajos incluirán entre otros el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, con localización de incidencias y subsanación sobre cualquier espacio verde infraestructura o elemento que represente una



molestia o peligro para las personas o animales aunque para ello necesitase de cualquier material o maquinaria...”.

A tal efecto la Administración cumplió lo dispuesto en el art. 32.9 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público que establece “9. *Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*”.

El artículo 196.3 LCSP que establece que los terceros que sufran un daño o perjuicio consecuencia de un contrato suscrito entre la Administración y un contratista podrán requerir previamente al órgano de contratación, dentro del año siguiente a la producción del hecho, para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre quién es el sujeto responsable del daño.

Ese requerimiento al órgano de contratación interrumpe el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y no implica, por sí, el ejercicio de esta última acción, sino que una vez determinado el vía administrativa la persona responsable (administración o contratista), el lesionado podrá orientarse sobre el sentido de la futura resolución que pueda dictar la administración en relación a la reclamación patrimonial.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo viene manteniendo, entre otras, en sentencias de 19 de febrero de 2002; 7 de abril de 2001; 12 de febrero de 2000, que en los casos en los que la Administración incumpla lo dispuesto en el art. 196.3 de la LCSP, limitándose a declinar su responsabilidad en los hechos sin indicar al perjudicado cuál de las partes contratantes debe responder de los daños, dicha omisión constituirá motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad por ellos.

En el caso presente el Ayuntamiento de Málaga especificó en el expediente administrativo que el mantenimiento de las zonas verdes correspondientes a la zona



donde ocurrió el siniestro, se llevaba por la mercantil RAGA MEDIAMBIENTE SA y así venía en el Pliego de Condiciones Técnicas, en su cláusula 11 sobre la responsabilidad patrimonial siempre y cuando el daño producido sea como consecuencia de la prestación del servicio o de la falta del mismo. La sala del TSJA de Málaga de fecha 10/07/2007 establece “ que la responsabilidad de la Administración cuando para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto, no pudiendo tampoco entenderse responsable la Administración por incumplir deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que para ello, sería necesario su acreditación,..”.

Se debe tener presente el criterio mantenido por los Juzgados de Málaga de lo Contencioso-administrativo que se contienen en sentencias, entre otras muchas, de fecha 4 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, de fecha 10 de diciembre de 2.007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga y de fecha 16 de abril de 2.010 del Juzgado de los Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, y que vienen a sostener la conformidad a derecho de la resolución administrativa.

A la vista de los fundamentos expuestos, la responsabilidad patrimonial de la Administración queda limitada a los casos en que los contratistas actúen cumpliendo cláusulas u órdenes directas de la Administración titular del servicio (artículo 97.2 LCAP), a los supuestos en que el contratista ejerza funciones específicamente delegadas por la Administración (artículo 126.3 RSCL), y además, con carácter general, siempre que, junto a la actuación lesiva del contratista, o al margen de la mismas, se da una actuación administrativa (que en los casos de concurrencia puede ser previa, simultánea o posterior) que sea causa del evento lesivo o comporte su consolidación, según una relación de causalidad jurídica.

La responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva, o concurrente con la del contratista, según los casos y encuentra su fundamento al margen de la relación jurídica existente entre la Administración y su contratista, cuando 1) la responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones que tengan su origen en el cumplimiento por el contratista de cláusulas del mismo contrato, en la medida en que este acto es propiamente imputable a la Administración, 2) la responsabilidad patrimonial por las lesiones que tenga su origen en una



orden impuesta al contratista que sea de obligado cumplimiento para aquél; o también, más simplemente, en una actuación del contratista previamente aprobada por la Administración, 3) la responsabilidad patrimonial derivada de los actos de los contratistas que sean confirmados por la Administración al resolver cualquier reclamación, 4) los supuestos en que proceda la imputación de la lesión de la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de los deberes de vigilancia, y, 5) finalmente, los casos en que la responsabilidad patrimonial resulte imputable a la Administración por insolvencia de los contratistas.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, del expediente administrativo e iniciado el expediente por el Ayuntamiento y visto el informe del Servicio de Gestión Patrimonial, así como el contrato y pliego acompañado en el acto de la vista, se acrecita que los daños ocasionados a la motocicleta del actor, no se produjeron ni por un normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, ni por una orden del Ayuntamiento, hacia la empresa adjudicataria de tales servicios,

Por todo lo anterior, a la vista del contenido del pliego del contrato entre la Administración y Fomento de Construcciones y Contratas, así como por aplicación del art. 198 de la Ley 30/2007, siendo que la propia parte demandante afirma que la causa del daño fue la falta de mantenimiento del árbol caído, no resulta exigible en el presente caso la responsabilidad a la Administración, no tratándose de uno de los supuestos de responsabilidad exclusiva de la Administración ni de responsabilidad concurrente con la del contratista.

Determinándose en consecuencia acertada la resolución dictada por la Administración.

CUARTO.- En orden a la contratista, RAGA MEDIAMBIENTE SA, la cual no está personada en los autos, pese a estar emplazada por la Administración y constando en las actuaciones unas alegaciones rechazando su responsabilidad al amparo del contrato suscrito en la cláusula 10.3 relativa ala responsabilidad en relación con accidentes, daños causados por las instalaciones, medios, o realización de trabajos, por deficiente detección de los desperfectos o anomalías en las zonas de trabajo cuyo mantenimiento tiene encomendada.



A tenor de ello, y siendo codemandada la mercantil por el recurrente, lo relevante al supuesto de autos, y vistas las fotografías que constan en autos, así como la declaración del testigo que depuso en el acto de la vista, resulta evidente que el árbol cayó justo donde se encontraba estacionada la motocicleta propiedad del actor, Por dicha mercantil no se acredita, ante la falta de personación en los autos, pese a estar demandada, ni tan siquiera en el expediente administrativo, que el origen de la caída del árbol haya sido un caso fortuito o fuerza mayor, que le pudiera eximir de responsabilidad, sino que se presume que el origen se produjo por la falta de mantenimiento del árbol afectado, a la que está obligada según el contrato suscrito con el ente local.

Por lo tanto, acreditados los daños en la motocicleta del recurrente, según informe pericial que se acompaña a la demanda, cuya valoración asciende a la cantidad de 1.588,94 euros, ocasionados por un anormal funcionamiento de la contratista en el desempeño de sus funciones conforme al contrato suscrito, se debe reconocer el derecho de indemnización en la cantidad solicitada a pagar en su totalidad por el contratista, esto es RAGA MEDIOAMBIENTE SA.

Dicha cantidad será incrementada a su vez con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación en fecha 16/05/2023.

Es por todo lo dicho por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo dictado, frente a la Administración demandada, y estimarlo respecto a la mercantil codemandada.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente respecto de la Administración demandada, si bien de conformidad con lo



dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 250 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Por lo que se refiere a las costas procesales derivadas de la estimación del recurso respecto a la mercantil RAGA MEDIOAMBIENTE SA que sabía de la existencia de la reclamación tras el informe del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 31/05/2023,. Folio 46 EA, deberá abonar las costas procesales al recurrente en la cuantía máxima de 250 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la Resolución de fecha 21 de diciembre por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial. Con expresa imposición de las costas procesales al recurrente en la cuantía máxima de 250 euros.

Y DEBO ESTIMAR Y ESTIMO UNICAMENTE el recurso interpuesto frente a la mercantil RAGA MEDIOAMBIENTE SA, debiendo declarar el derecho del recurrente a ser indemnizado por la referida mercantil, en la cantidad de 1.588,94 euros, más los intereses devengados desde la fecha de presentación de la reclamación 16 de mayo de 2023, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la mercantil en la cantidad máxima de honorarios de letrado de 250 euros.





Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación atendida la cuantía.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

